



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2-20175 del 8 de julio de 2003

Bogotá,

Señor

GERMÁN IVAN CHACÓN RANGEL

Presidente

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS

Regional Norte de Santander

SAN JOSE DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: Transporte de Carga en Vehículos Particulares

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio No. 036579 del 17 de junio de 2003, mediante la cual solicita una nueva oportunidad de pasar los vehículos de particular a público del parque automotor de carga de Norte de Santander, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 336 de 1996, en el artículo 5º inciso segundo dispone que:

“El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas,

dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte...”

El Decreto Reglamentario No. 173 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga” retoma la definición del transporte privado señalado en el artículo 5º, de la Ley 336 de 1996.

De otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 38, establece los datos que debe contener la licencia de tránsito entre los que se encuentra la destinación y clase de servicio.

De las normas anteriormente señaladas se colige que si la persona que conduce su vehículo de carga transportando su propia mercancía, no se le debe exigir que lo haga en vehículos de servicio público, es decir, no hay lugar a imponer sanción, siempre y cuando demuestre que cumple con los requisitos exigidos por la ley para el servicio privado de transporte, como son que la licencia de tránsito figure como de servicio particular; el producto que transporte debe ser del dueño del vehículo.

Sobre la naturaleza del transporte y los distintos fundamentos constitucionales de la regulación estatal en este campo la Corte Constitucional en sentencia No. C-066 del 10 de febrero de 1999, expediente D-2117, Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra, ha dicho:

“En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos medios o modos, como puede ser el transporte

aéreo, terrestre, fluvial, férreo, etc. Esa movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario éste puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad, por medio de sistemas de transporte público. El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, como ocurre cuando un individuo desplaza directamente sus pertenencias de un lugar a otro. Pero no es sólo prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. Es pues posible diferenciar, como lo señala la doctrina y lo establecen los artículos 4º. y ss. de la Ley 336 de 1996, entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, finalmente, el servicio público de transporte”.

De otro lado, me permito manifestarle que el Ministerio de Transporte, se pronunció sobre un caso similar a través del oficio No. M.T. 1300-2 012759 del 8 de mayo de 2003, el cual me permito transcribir la parte pertinente:

“En primer lugar se hace necesario indicarle que con ocasión de la expedición de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, se generó la imposibilidad de autorizar el cambio de servicio de particular a público de los vehículos clase volqueta, toda vez que el parágrafo primero del artículo 27 ibídem así lo estableció.

En segundo lugar hay que tener en cuenta que la actividad que realizan los propietarios o conductores de vehículos clase volqueta de servicio particular, en lo atinente a la movilización de materiales y residuos de construcción, escombros, materiales de relleno y excavación, desechos, basuras y chatarras, lo venían haciendo como una actividad propia, la que se debe entender enmarcada dentro de lo que la Ley 336 de 1996, define como transporte privado.

En tercer lugar el transporte de materiales comerciales como arena, gravilla, cemento, ladrillo y otros, se puede efectuar a través de vehículos de servicio público o de servicio particular, es decir, que se puede realizar en vehículos de servicio público mediante contratación directa entre el propietario del vehículo y el dueño de los materiales, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2044 de 1988 y se efectuará en vehículos de servicio particular cuando los bienes transportados sean de propiedad de quien los transporta, para lo cual deberá siempre portar la factura de compra de la mercancía y/o remisión y exhibirla a la autoridad competente que así lo solicite”.

Con relación a la solicitud de cambio de servicio, la Ley 769 de 2002, Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre en el párrafo 1º señala claramente que a partir de la expedición de la presente ley no se podrá cambiar de clase o servicio de un vehículo, es decir, la prohibición se encuentra expresamente prohibida, razón por la cual, la única opción para esta clase de vehículos es que los bienes transportados sean de propiedad de quien los transporta, para lo cual deberá siempre portar la factura de compra de la mercancía y/o remisión y exhibirla a la autoridad competente que así lo solicite.

No obstante lo anterior, le informo que hace trámite en el Congreso de la República un proyecto de ley que faculta al Ministerio de Transporte para autorizar el cambio de servicio de particular a público con el fin de solucionar la problemática social.

Atentamente,

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)